Expediente: **1749/18**
Carátula: **MARQUEZ GERMAN MIGUEL C/ CUSSEDDU JOSE S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 6**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **07/10/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - BARRIOS, GUSTAVO NICOLAS-POR DERECHO PROPIO
20213278526 - MARQUEZ, GERMAN MIGUEL-ACTOR
27014469732 - CUSSEDDU, JOSE-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 6

ACTUACIONES N°: 1749/18

H103264688219

JUICIO: MARQUEZ GERMÁN MIGUEL C. CUSSEDDU JOSÉ S/ COBRO DE PESOS. EXPTE. n° 1749/18.

San Miguel de Tucumán, en la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal y resuelve, el recurso de apelación interpuesto por el letrado Víctor Roberto Schedan en representación de la parte actora en contra de los honorarios profesionales regulados en la sentencia n.° 35 dictada el 16 de febrero de 2023 por el Juez del Trabajo de la 1ª Nominación, de lo que

RESULTA:

Que por sentencia interlocutoria n.° 35 dictada el 16 de febrero de 2023 el Juez del Trabajo de la 1ª Nominación reguló honorarios a los profesionales intervinientes en estas actuaciones de la siguiente manera: *"I) Al letrado Gustavo Nicolas Barrios, (matricula profesional N°7740) en la suma de $92.692 (pesos noventa y dos mil seiscientos noventa y dos). II) A la letrada Ana Gloria Cornejo, (matricula profesional N°1611) en la suma de $127.451 (pesos ciento veintisiete mil cuatrocientos cincuenta y uno) y $19.120 (pesos diecinueve mil ciento veinte)."*

Que contra esa resolución el letrado Víctor Roberto Schedan en representación de la parte actora interpone el 25/04/2023 un recurso de apelación en los términos de los artículos 29 y 30 de la Ley n.° 5.480, por considerar altos los honorarios regulados.

Que mediante proveído del 5 de mayo de 2023 se reserva el pronunciamiento respecto del mencionado recurso hasta tanto se notifiquen a la totalidad de las partes de la sentencia recurrida.

Que por decreto del 25 de julio de 2023 se concede el recurso de apelación interpuesto por la representación letrada de la parte actora, y de conformidad a las previsiones del artículo 30 de la Ley 5480, se ordena la elevación de la presente causa por intermedio de Mesa de Entradas a la Cámara de Apelación del Trabajo, Sala que por turno corresponda, para la tramitación del referido recurso.

Que designada por sorteo Sala 6ª y recibido el expediente en Secretaría, por decreto del 4 de agosto de 2023 el secretario actuarial informa que la vocalía desempeñada por la Dra. María Ángela Poliche de Sobre Casas, como integrante de la Sala 6ª de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, por haberse acogido a los beneficios de la jubilación ha quedado vacante en fecha 31/12/2020; y que, en cumplimiento con lo dispuesto por la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán mediante Acordada n.° 462/22 del 20/04/22 y 143/23 y conforme al orden de ingreso de causas, el tribunal que entenderá en esta causa quedará integrado por el vocal Carlos San Juan como segundo.

Que el decreto de igual fecha hace saber a las partes que el tribunal quedará integrado de la siguiente manera: vocal María Beatriz Bisdorff como preopinante y vocal Carlos San Juan como segundo.

Que el proveído del 6 de septiembre de 2023 ordena pasar la presente causa a conocimiento y resolución del Tribunal, el que notificado a las partes en sus respectivos casilleros digitales y firme, deja el recurso en condiciones de ser resuelto, y

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL PREOPINANTE MARÍA BEATRIZ BISDORFF:

1- Que el recurso de apelación cumple con los requisitos de tiempo y forma prescriptos por los artículos 29 y 30 de la Ley 5480, por lo que corresponde abordar su tratamiento.

2- Del escrito de interposición del recurso se desprende que el apelante cuestiona los honorarios profesionales regulados en la sentencia a los letrados intervinientes, *Gustavo Nicolás Barrios (matrícula profesional n.° 7740) y Ana Gloria Cornejo (matrícula profesional n.° 1611),* por considerarlos altos.

Antes de entrar al análisis del recurso, cabe tener en cuenta que es facultativo del recurrente fundar o no la apelación y cuando la misma se circunscribe sólo a cuestionar la cuantía de los honorarios, como ocurre en el caso de autos, la Cámara no puede revisar la base o la procedencia de la regulación, sino que debe circunscribirse a la revisión de los porcentajes aplicados.

Atento a ello, corresponde en primer lugar precisar la normativa aplicada en la resolutiva impugnada, para luego determinar si los porcentajes aplicados a la base regulatoria se ajustan a los parámetros establecidos por la Ley arancelaria.

De la lectura de la sentencia recurrida surge que el Juez de origen ha fundado la regulación practicada en la normativa de los artículos 14, 15, 38, 42, 43, 59 y concordantes de la ley arancelaria provincial n.° 5.480, artículos 50 y 52 (modo anormal de terminación del proceso de la Ley 6.204), precisando los alcances de la base regulatoria.

Asimismo, de la regulación efectuada se observa que el Juez de grado tomó para la determinación de la base regulatoria el monto reclamado en la demanda, de $1.802.702,33 (pesos un millón ochocientos dos mil setecientos dos con treinta y tres centavos) y a dicho monto lo actualizó con los intereses de la tasa activa de interés que fija el Banco Nación Argentina, desde el 26/12/18 al 15/02/23, logrando un porcentaje de actualización de 210,9977%, lo que arrojó el importe de $5.606.362,91 (pesos cinco millones seiscientos seis mil trescientos sesenta y dos con noventa y un centavos).

Una vez obtenido el valor actualizado, conforme a lo prescripto en el artículo 50 inciso “b” del Código Procesal Laboral -Ley n.° 6.204 (en adelante, CPL) -que marca una escala del 30% al 60% del monto de la demanda- y en atención a la forma anormal de terminación de este proceso (caducidad

de instancia), fijó la base regulatoria reduciendo dicho monto a un 40%, obteniéndose así la suma total actualizada de $2.242.545,16 (pesos dos millones doscientos cuarenta y dos mil quinientos cuarenta y cinco con 16/100).

Asimismo, de las consideraciones regulatorias contenidas en la resolución cuestionada surge que, para fijar los honorarios de los letrados (conforme a la distribución de costas impuesta en la sentencia n.° 038 del 17/02/2022), el *A quo* tomó como parámetros los porcentajes establecidos en los artículos 38 y 14 de la Ley de honorarios, lo que se verifica de la siguiente manera:

- Al letrado apoderado del actor, Gustavo Nicolás Barrios por su intervención en el doble carácter **en una etapa** del proceso de conocimiento, el **8%** de la base regulatoria más el **55%** ($179.403,61 + $98.671,98, por la etapa efectivamente cumplida), lo que arrojó la suma de $92.692.

- A la letrada apoderada del demandado, Ana Gloria Cornejo, por su actuación en el doble carácter **en una etapa** del proceso de conocimiento, el **11%** de la base regulatoria más el **55%** ($ 246.679,96 + $ 135.673, por la etapa efectivamente cumplida), lo que arrojó la suma de $127.451. Nótese que la regulación se practicó tomando el porcentaje mínimo de la escala fijada en la primera parte del artículo 38 de la Ley 5.480, que va del 11% al 20%.

Por lo tanto, de las consideraciones regulatorias contenidas en el fallo atacado, resulta que los artículos *ut supra* mencionados se aplicaron en forma correcta, conforme el régimen arancelario provincial (Ley 5.480).

En suma, y en mérito a las consideraciones apuntadas, esta Vocalía considera que la determinación y justipreciación de los honorarios profesionales efectuada en la sentencia n.° 35 dictada el 16 de febrero de 2023 por el Juez del Trabajo de la 1ª Nominación es razonable y ajustada a derecho.

Por lo expuesto, propicio rechazar el recurso de apelación interpuesto por el letrado Víctor Roberto Schedan en representación de la parte actora. Así lo declaro.

3- Por tratarse de un recurso de apelación concedido en los términos del artículo 30 de la Ley 5.480, elevados a conocimiento de la alzada sin previa sustanciación, no cabe emitir pronunciamiento sobre costas ni honorarios. Así lo declaro.

VOTO DEL VOCAL SEGUNDO CARLOS SAN JUAN:

Por compartir los fundamentos esgrimidos por la Sra. Vocal Preopinante, voto en igual sentido.

Por ello, esta Sala Sexta de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, integrada al efecto,

RESUELVE:

I. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por el letrado Víctor Roberto Schedan en representación de la parte actora, en contra de los honorarios profesionales regulados en la sentencia n.° 35 dictada el 16 de febrero de 2023 por el Juez del Trabajo de la 1ª Nominación. En consecuencia, el monto regulado debe mantenerse tal y como fue establecido, por los fundamentos considerados. **II. SIN COSTAS NI HONORARIOS** conforme a lo considerado.

REGÍSTRESE DIGITALMENTE Y HÁGASE SABER.

MARÍA BEATRIZ BISDORFF CARLOS SAN JUAN

Por ante mí:

SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS

Actuación firmada en fecha 06/10/2023

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=SAN JUAN Carlos, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23080684479

Certificado digital:
CN=BISDORFF Maria Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27176139493

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.